

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RRV-29/2015

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

SECRETARIOS: DAVID CETINA MENCHI Y MARIE-
ASTRID KAMMERMAYR GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil quince.

ACUERDO

Que recae al recurso de revisión interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el quince de mayo de dos mil quince, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSD-194/2015, mediante la cual declaró inexistente la infracción denunciada consiste en la presunta vulneración al principio de imparcialidad por parte de dos funcionarios del Ayuntamiento de Loma Bonita, Oaxaca.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES

De las constancias del expediente y de las afirmaciones del recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

SUP-RRV-29/2015

1. Hechos¹

Denuncia. El dieciséis de abril de dos mil quince, Urbano Pedraza Zúñiga, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, presentó queja en contra de César Benítez Chaparro y Esther Pitalua Díaz, Presidente Municipal y Regidora de Hacienda, Salud y Desarrollo Social, respectivamente, del Municipio de Loma Bonita en el Estado de Oaxaca, con motivo de su supuesta participación en un acto de campaña electoral de Francisco Javier Niño Hernández, candidato a diputado federal por el distrito electoral mencionado.

Radicación. El dieciocho de abril del año en curso, la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca radicó la denuncia con la clave **JD/PE/PRI/JD01/OAX/PEF/8/2015**.

Admisión e investigación preliminar. El veinte y veintiocho de abril siguiente, la 01 Junta Distrital referida ordenó diversas diligencias de investigación preliminar; posteriormente, el treinta del mismo mes, admitió a trámite la queja.

Emplazamiento y audiencia. El treinta de abril de dos mil quince, la autoridad instructora emplazó a las partes involucradas en el procedimiento de mérito, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el cuatro de mayo de la presente anualidad.

Tramite en la Sala Regional Especializada². El ocho de mayo de dos mil quince, se remitió el expediente a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de Procedimientos Especiales Sancionadores de la Sala Especializada, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la Sala Superior.

¹ Según se tuvieron por probados durante la tramitación del SRE-PSD-194/2015.

² En lo sucesivo Sala Especializada.

Resolución de la Sala Especializada. El quince de mayo del año en curso, la Sala Especializada resolvió el procedimiento citado en el sentido de declarar inexistente la infracción denunciada.

2. Recurso de Revisión.

Denuncia RRV. El veinte de mayo de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario, ante el 01 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Oaxaca, presentó escrito de recurso de revisión en la mencionada Junta, a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Especializada.

Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintidós de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-RRV-29/2015, con motivo del recurso precisado en el resultando que antecede.

El mismo día, el expediente fue turnado a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Radicación. En su oportunidad la suscrita Magistrada Electoral acordó radicar a la Ponencia a su cargo el recurso de revisión al rubro indicado.

C O N S I D E R A C I O N E S

Actuación colegiada. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL**

SUP-RRV-29/2015

MAGISTRADO INSTRUCTOR.³

Lo anterior, en virtud de que, en el caso, se trata de determinar cuál de los medios de defensa contenidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es el idóneo para tramitar y resolver la controversia planteada por el Partido Revolucionario Institucional, en su escrito inicial de demanda.

Por lo tanto, lo que al efecto se decida no constituye una determinación de mero trámite, dado que trasciende en el curso sustancial del medio de defensa materia del presente acuerdo. De ahí que se deba atender a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada.

Improcedencia de la vía intentada y reencauzamiento a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Esta Sala Superior estima que el presente asunto debe reencauzarse a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador previsto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la sentencia controvertida recayó a un procedimiento especial sancionador, por el cual se declaró inexistente la infracción denunciada por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante la 01 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, respecto de hechos atribuidos a César Benítez Chaparro y Esther Pitalau Díaz, Presidente Municipal y Regidora de Hacienda, Salud y Desarrollo, respectivamente, del municipio de Loma Bonita, en la referida entidad federativa.

En el caso concreto, la sentencia controvertida deviene de un procedimiento especial sancionador, derivado de la denuncia presentada por el partido actor, a la cual se le dio trámite y se registró con el número de expediente JD/PE/PRI/JD01/OAX/PEF/8/2015, por lo cual resulta inconcuso que el recurso de revisión no constituye el medio impugnativo idóneo para conocer

³ *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2012, pp. 447-9.

sobre la presente controversia, ya que la materia de este litigio no encuadra en alguno de los supuestos de procedencia de dicho medio de impugnación.

Lo anterior, porque el medio impugnativo idóneo para combatir las determinaciones relacionadas con el procedimiento especial sancionador es el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador previsto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, según lo establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 109, párrafo 1, inciso a), el medio de impugnación idóneo, a fin de controvertir una sentencia dictada por la Sala Especializada, es el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, dado que el acto impugnado fue dictado con motivo de la tramitación de un procedimiento especial sancionador, la presente controversia debe ser conocida a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, por tratarse del medio de impugnación específicamente previsto en los artículos 3º, párrafo 2, inciso f), y 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por todo lo expuesto, esta Sala Superior estima que lo procedente es conocer del presente medio impugnativo en la vía del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

A C U E R D O

PRIMERO. Se **reencauza** el recurso en que se actúa a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Se ordena remitir el expediente, al rubro indicado, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a realizar las anotaciones pertinentes e integrar y registrar el respectivo expediente, como

SUP-RRV-29/2015

recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

NOTIFÍQUESE, en términos de la ley.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO